

- en los términos designados en el contrato; y en caso contrario en los que sean suficientes á juicio de peritos. Art. . . . **2614**
- Empresario.** El que lo sea por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante. Art. **2615**
- El que se encarga de una obra no puede hacerla ejecutar por otro á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario. Art. **2616**
- El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que le indemnice de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra. Artículo. **2617**
- Al que se ajustó por honorarios solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra. Art. **2618**
- Pagado de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño. Art. **2619**
- Si muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á sus herederos del trabajo y gastos hechos. Art. **2620**
- La misma disposición tendrá lugar si no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad. Art. **2621**
- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario. Art. **2622**
- Los que trabajaren por cuenta de él ó le suministren material no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra. Art. **2623**
- Es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra. Artículo. **2624**
- Si la obra no se hiciera en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará

- lo dispuesto en el cap. 2º, tít. 3º de este libro (arts. 1539 á 1544) (1). Art. **2625**
- Empresario.** El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario. Artículo. **2626**
- El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el art. 2080 (V. CONCURSO en dicho artículo). Art. . . . **2627**
- El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía y paga las multas que por ellas se imponen. Art. **2628**
- Enajenacion.** Los que no pueden hacer la de sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas. V. SERVIDUMBRES en el art. **1136**
- En la de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario. Art. **1552**
- En la de una especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor. Art. **1553**
- En los contratos en que la hubiere con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo se observarán las reglas siguientes:
- 1º Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado;
 - 2º Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de este;
 - 3º A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial;
 - 4º En el caso de la fraccion que precede, si la pérdida fuere parcial, y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen. Art. **1564**

1 V. Obligacion en el art. 1539; Acreedor en los arts. 1540, 1541, 1542, 1543, y Obra material en el 1544.

- Enajenacion.** Si se hiciera á un tercero de una cosa trasferida, por el contrato, antes de ser entregada al primer alquirente, podrá este recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 á 3003 (V. COMPRAVENTA en los artículos citados). V. COSA en el art. **1565**
- El que la hace está obligado á responder de la eviccion V. EVICCION en el artículo. **1605**
- Si el que la hizo hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:
- 1º El precio íntegro que recibió por la cosa;
 - 2º Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente;
 - 3º Los causados en el pleito de eviccion y en el de saneamiento;
 - 4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art. **1612**
- Si el que la hizo hubiere procedido de mala fé tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior con las agravaciones siguientes:
- 1º Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la eviccion;
 - 2º Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en las cosas;
 - 3º Pagará los daños y perjuicios. Artículo. **1613**
- Si el que la hace y el que adquiere proceden de mala fé no tendrá el segundo, en ningun caso, derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie. Artículo. **1614**
- Si el que la hizo al ser emplazado manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion. Art. **1617**
- Si el que la hizo al denunciarse el pleito de eviccion ó durante él reconoce el derecho del que reclama y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de los ar-

tículos 1604 á 1627 (1) solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento y sea cual fuere el resultado del pleito. V. SANEAMIENTO en el art. **1624**

Enajenacion. El que la hace no responde por la eviccion:

- 1º Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1608 (V. EVICCION en el artículo citado).
- 2º En el caso del artículo 1609 (V. EVICCION en el artículo citado).
- 3º Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entable la eviccion lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;
- 4º Si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto;
- 5º Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1610 (V. EXCUSION en el artículo citado):

6º Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó.

7º Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente. Art. **1627**

— La del crédito hipotecario debe hacerse saber al deudor, dándole conocimiento de la escritura pública en que se haga é inscribiéndose esta en el registro. V. CRÉDITO HIPOTECARIO en el art. **1987**

Enajenaciones. Las hechas á título gratuito por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas á instancia de los acreedores. Art. . **1776**

Enajenacion mental. El que habitual ó accidentalmente se encuentra en ese estado, mientras dura el impedimento, es incapaz de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art. **3413**

— El testamento hecho antes de ella, es válido. Art. **3414**

— Tambien es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prevenciones siguientes. Art. 3415:

1º Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de

1 V. Eviccion en los arts. 1604 á 1610, y Saneamiento en los 1611 á 1624.

este la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente. Art. 3416:

2^a. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental. Artículo 3417:

3^a. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado. Art. 3418:

4^a. Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos. Art. 3419:

5^a. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento. Arts. del... **3415 al 3420**

Enajenacion mental. V. INCAPACITADO ó INCAPACITADOS.

Enciclopedia. Cuando esta, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368 (V. PROPIETARIOS en dichos arts). Artículo..... **1263**

— Cuando en esta, un diccionario, un periódico ú otra obra compuesta por varios individuos, sean conocidos ó pueda probarse quienes sean los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría. Art... **1265**

Enfermedad. La declarada contagiosa de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio. V. DIVORCIO en el art..... **261**

Enfermos. Los habituales y que por esta causa, y los que por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela, tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA en el art..... **567**

Enfitéusis. V. CENSO ENFITÉUTICO.

Enfitéuta. Será considerado como usufructuario en los casos de invencion ó hallazgo de un tesoro en el terreno dado en enfitéusis. V. TESORO en el art..... **866**

— Cuando haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3271. Art..... **1952**

— Se llama así en el censo enfitéutico la persona que paga la pension. V. CENSO en el art..... **3210**

— Tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en el Código civil. Art..... **3266**

— Si fuere perturbado en su derecho por tercero que disfrute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá accion contra este por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion. Artículo..... **3267**

— Está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio. Art..... **3269**

— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonarle las contribuciones impuestas sobre la pension misma. Art..... **3270**

— Puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño, pero en caso de devolucion, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes. Art..... **3271**

— Puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion. Art..... **3272**

— El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfitéuta del pago de las pensiones. Art..... **3273**

— El dueño y el enfitéuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto. Art..... **3274**

— El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de

treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho. Art..... **3275**

Enfitéuta. Si no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenacion es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art..... **3278**

— Si el que faltó á lo prevenido en el citado art. 3275, fué el dueño, el enfitéuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion. Art.... **3279**

— Entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable, y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion. Art. **3280**

— Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfitéuta requerir al dueño para que este le reduzca la pension; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfitéusis. Artículo..... **3285**

— En caso de esterilidad extraordinaria ó de destruccion fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pension, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfitéuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art..... **3287**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art..... **3288**

— En todos los casos en que el contrato de enfitéusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision. Art.... **3289**

— Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfitéuta para retener la finca. Art..... **3290**

Enjambres. Es lícito á cualquiera apropiarse los que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado las han abandonado. Art..... **850**

Entierro. Ninguno se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion

cion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia. Artículo..... **135**

Epidemia. Cuando el testamento se otorgue en una poblacion incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta, el testamento puede ser privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art..... **3804**

Erario federal. Los bienes que lo forman conforme á las leyes, son de propiedad pública. V. BIENES en el art..... **796**

Error. El de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraido con otra. Art..... **286**

— La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado. Art..... **287**

— Si el cónyuge engañado no lo denuncia inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes. Art..... **288**

— *Es nulo por su causa el contrato:*

1^o Si el error es comun á ambos contrayentes sea cual fuere la causa de que proceda:

2^o Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa se celebró este:

3^o Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes:

4^o Si el error procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero. Artículo..... **1413**

— La accion de nulidad —en materia de obligaciones—fundada en él prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido. Artículo..... **1780**

- Error.** El que haya contribuido á él no puede alegar la excepcion de nulidad que proviene de ese vicio. V. EXCEPCION DE NULIDAD en el art. **1790**
- El contrato nulo por este motivo, puede ser ratificado, cesando el error, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el artículo. **1791**
- El del nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Art. **3509**
- El del nombre de la persona ó de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intencion del testador. Art. **3608**
- Error de cálculo.** En una transaccion solo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva. Art. **3314**
- Error de hecho.** Cuando por él pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos siguientes:
- 1º El que de buena fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses. (Art. 1660.)
- 2º Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro (art. 1661). Art. **1659**
- Escalera.** La que conduce al piso primero se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero; y así sucesivamente cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias. V. PROPIETARIOS en el art. **1120**
- Escritura.** Debe acompañarse á la demanda de divorcio convencional la que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. **248**

Escritura de capitulaciones matrimoniales. La que constituya sociedad voluntaria debe contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion de su valor y gravámenes:

2º La declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquirieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisicion:

4º La declaracion de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse. Art. **2120**

— Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Art. **2121**

Escritura de dote. Debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el art. 2256 (V. DOTE en dicho art):

3º La clase de bienes ó derechos en que consista la dote; especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

4º En su caso lo dispuesto por el art. 2266 y por el 2310 (V. DOTE en dichos artículos). Art. **2265**

Escritura de particion. Deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta:

3º La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido:

7º La firma de todos los interesados. Art. **4093**

Escritura privada. El mandato debe constar por lo menos en ella cuando el interes del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil. Artículo. **2485**

— La omision del requisito establecido en el artículo que precede, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art. **2486**

— En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario. Art. **2487**

— Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí. Artículo. **2488**

Escritura pública. Puede hacerse en ella el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art. **367**

— Debe reducirse á ella el acto de emancipacion. V. EMANCIPACION en el art. **691**

Escritura pública. Si no se hace en ella la division de los bienes inmuebles, la division es nula. Artículo. **832**

— Para ser válido el contrato de anticresis, debe constar en ella. V. ANTICRESIS en el art. **1928**

— En la que conste la anticresis se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general conforme al art. 2482 (V. MANDATO GENERAL en dicho artículo. Art. **1929**

— Solo en ella puede ser constituida la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. **1979**

— En ella debe hacerse constar la enajenacion del crédito hipotecario. V. CRÉDITO HIPOTECARIO en el art. **1987**

— En ella debe hacerse constar el contrato de sociedad siempre que su objeto ó capital exceda de trescientos pesos. V. SOCIEDAD en el art. **2357**

— La infraccion del artículo que precede, anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2354 (V. SOCIEDAD en dicho artículo). Art. **2358**

— Se necesita para la validez de la sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. ... **2385**

— En esta forma debe otorgarse el mandato:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. Artículo. **2484**

— La omision del requisito establecido en el artículo que precede, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art. **2486**

Escritura pública. En el caso del artículo que precede podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último, como simple depositario. Art. **2487**
 Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí. Artículo. **2488**
 En ella deberá otorgarse la donación de bienes muebles si su valor excede de trescientos pesos. V. DONACION en el art. **2725**
 Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en ella, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada. Artículo. **2726**
 En ella se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. Artículo. **2727**
 En ella debe hacerse constar el contrato de seguros, pena de nulidad. V. SEGUROS en el art. **2835**
 En ella se hará la venta de un inmueble, si el valor de este excede de quinientos pesos. V. COMPRAVENTA en el artículo. **3060**
 En ella deberá hacerse constar el arrendamiento, si fuere de predio rústico y la renta pasare de mil pesos anuales. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3080**
 Todo censo debe constituirse en ella, pena de nulidad. Art. **3222**
 La promesa de mejorar, hecha en ella, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. V. MEJORA en el artículo. **3518**
 Si se hiciere en ella la promesa de no mejorar, será nula toda mejora hecha en contravención. V. MEJORA en el art. **3519**
 Debe reducirse á ella el testamento privado para la validez de este. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3810**
 La reducción á ella será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición. Art. **3811**
 Se reducirá á ella el proyecto de partición, si los coherederos están conformes

en él. V. PROYECTO DE PARTICION en el art. **4090**
Escritura pública. Cuando se exija su otorgamiento con arreglo á la ley para la validez de un contrato traslativo de dominio y extendida se niegue uno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. (1)
 En el caso del artículo anterior el procedimiento será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate. (2.)
 Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion, lo cual se hará asentar en el instrumento (3).
 En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentiemiento, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto (4).
Escrituras hipotecarias. Deben comenzar con la insercion de un certificado del encargado del registro en el que consten los gravámenes anteriores, ó la libertad de la finca. V. HIPOTECAS en el art. **2021**
Escuela de bellas artes. En ella se depositará el ejemplar de toda obra de grabado, litografía, arquitectura, pintura, escultura, ú otras de esta clase, que el autor debe presentar en el ministerio de instruccion pública para el efecto de asegurar su propiedad. Art. **1355**
 Deberá llevarse en ella un registro de las obras, dibujos, diseños, planos, etc. que se reciben presentados por sus autores en el ministerio de instruccion pública para el

1 Art. 10 Código de Procedimientos Civiles.
 2 ,, 11 idem idem idem.
 3 ,, 12 idem idem idem.
 4 ,, 13 idem idem idem.

efecto de asegurar su propiedad. V. REGISTRO en el art. **1357**
Escultores. Tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes, tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1306**
Especificación. Si se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagarle nada al que la hizo, ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. Art. **917**
Espera. La concedida al deudor solo obliga al acreedor que la otorga. V. DEUDOR en el art. **1633**
 La concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. Art. **1883**
Esperanza. Su compra es contrato aleatorio. V. CONTRATO ALEATORIO en el artículo. **2830**
 Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda extimarse en dinero. Art. **2934**
 El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto. Art. **2935**
 Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos. Art. **2936**
 En su compra el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador. Artículo. **2937**
 Los demas derechos y obligaciones de las partes, en la compra de ella serán los que se determinan en el título de compra-venta. Art. **2938**
Esponsales de futuro. La ley no los reconoce Art. **160**
Esposos. Son nulos los pactos que celebren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código, y á las reglas sobre divorcio,

emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. **2126**
Esposos. V. CÓNYUGE Y CÓNYUGES.
Establecimiento de beneficencia. Debe darse al que designe el gobierno las tres cuartas partes del precio en que se vendan las cosas que se encuentran como perdidas y abandonadas y que resulten no tener dueño. V. COSAS PERDIDAS ó ABANDONADAS en el art. **818**
 Puede el testador fundar en él, uno ó mas lugares para sus descendientes. V. TESTADOR en el art. **3641**
 Puede tambien hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del 8º grado V. TESTADOR en el art. **3642**
Establecimiento de instruccion. Puede el testador fundar en él uno ó mas lugares para sus descendientes. V. TESTADOR en el art. **3641**
 Puede hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del 8º grado. V. TESTADOR en el art. **3642**
Establecimiento público. El legado que se le deje imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el gobierno lo aprueba. Art. **3439**
Establecimientos. Los reconocidos por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su direccion ó administracion. V. DOMICILIO en el art. **36**
Establecimientos de beneficencia. Siempre que tengan interes en la herencia el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3987**
Establecimientos industriales. Los daños que causen son objeto de la responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. **1595**
Establecimientos públicos. No gozan del privilegio de restitucion in integrum. V. ESTADO en el art. **46**
 Los bienes de los que dependan del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California, son de propiedad pública. V. BIENES en el art. **796**
 Estos y las personas morales se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones sus-